

Corozal (Sucre) ,8 de febrero del año 2024.

Señora juez, pasó a su Despacho el presente proceso, informado que el apoderado demandante no subsanó la demanda, y el término se encuentra vencido. Sírvase proveer.



KARIME CORONADO MARTINEZ  
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL  
COROZAL-SUCRE**

Ocho (08) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**REFERENCIA:** PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA

**DEMANDANTE:** ANAIS ESTHER MEDRANO ORTEGA

**DEMANDADO:** JOSE DE JESUS RODRIGUEZ LOPEZ

**RADICADO:** 702154089001-2023-00529-00

**ASUNTO:** Auto que rechaza la demanda

Vista la nota Secretarial que antecede, el despacho observa que en auto de fecha 24 de enero de dos mil veinticuatro, publicado en estados el día 25 de enero de dos mil veinticuatro, se resolvió lo siguiente:

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda para que en el término de cinco (05) días complementemente las exigencias del inciso quinto (5) del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, numerales cuarto (4), quinto (5), sexto (6) y once (11) del artículo 82 del C.G.P.

En vista de que el demandante presento escrito con el fin de subsanar el defecto de que adolece su demanda dentro del término previsto para ello, corresponde analizar si cumplió con la carga procesal que le fue impuesta.

**CONSIDERACIONES**

Observa el despacho, que si bien el abogado del demandante aclaró los hechos y las pretensiones, de lo que se desprende que entre éste y el demandado se celebró un contrato de partición de ganado, al parecer incumpliendo el demandado sus obligaciones porque vendió las reses que le

fueron entregadas a media y sin darle dinero alguno por ese concepto y menos le rindió cuentas a la propietaria de las reses. Y que por lo tanto ella podría adelantar un proceso verbal (sumario), artículo 390 y 391 del C.G.P, de resolución de contrato por el incumplimiento de una de las partes. Por lo que tenía la obligación de presentar el juramento estimatorio de que habla el artículo 82 numeral séptimo y que establece el artículo 206 del C.G.P.

**ARTÍCULO 206. JURAMENTO ESTIMATORIO.** Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación...”

El despacho, en el auto que inadmitió la demanda no hizo mención de esta obligación porque no tenía claridad sobre los hechos y pretensiones de la demanda.

Por otro lado, se observa que no cumplió a cabalidad con los otros requisitos que le fueron exigidos.

En cuanto al requisito del inciso quinto (5) del artículo 6 de la Ley 2213 2022, es de anotar si bien anexó una imagen de una notificación, esta no concuerda con la dirección mencionada en la demanda, carrera 6 # 7<sup>a</sup> - 64 barrio la cruz corregimiento de las llanadas de corozal, puesto que se recibió la copia de la demanda en el barrio los Alpes de corozal.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE COROZAL**

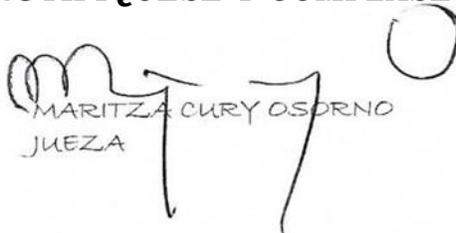
#### **RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda

**SEGUNDO:** Sin recurso alguno porque se trata un proceso de mínima cuantía.

**TERCERO: ARCHÍVESE** provisionalmente y **CANCÉLESE** su radicación.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
MARITZA CURY OSORNO  
JUEZA